



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional N° 145 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 02 MAR 2018

#### VISTO:

El informe N° 02-018-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra los servidores **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; instaurados en el **Expediente Administrativo N° 28-2016-GRA/ST(155 folios)**.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 10 de enero del 2018, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 02-2018-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N° 28-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la



imposición de sanción disciplinaria contra los servidores **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionado servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 28-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, en el considerando 2.2 sobre "Encargo a la Sub Región Cangallo para la Que, mediante Memorando N° 85-2016-GRA/GG-ORADM, el Director Regional de Administración comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos sobre la no remisión de documentación solicitada por el Tribunal de Estado por parte de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y adjunta el Informe N° 19-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV y el Informe N° 031-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, para su conocimiento y acciones necesarias a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
2. Que, mediante Decreto N° 1974-GRA/ORADM-ORH (fs.76), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos
3. Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación e inicio del deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo de ley.
4. Que, mediante Informe de Precalificación N° 013-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 28°-2016-GRA/ST), remitido a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho el 11 de Enero del 2017 (fojas 92) se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por presunta comisión de faltas disciplinarias.

### IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 0008-2017-GRA/GR-GG, de fecha 13 de enero del 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la



Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

1. Se imputa al **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 143.1° El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado**”; por cuanto de los actuados se evidencia que el Tribunal en Contrataciones del Estado con fecha 02 de junio de 2015 notifica al Gobierno Regional de Ayacucho la *Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE con la cual se solicita un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad de las supuestas empresas infractoras, al haber presentado supuestos documentos falsos o información inexacta en el marco del proceso de Concurso Público N° 016-2014-GRA-SEDE CENTRAL - Primera Convocatoria y que la documentación requerida deberán ser remitidas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad*; siendo remitida esta notificación a la Oficina Regional de Administración, la cual mediante Decreto N° 6339-GRA/GG-ORADM de fecha 02 de junio del 2015, dispone derivar a OAPF/ORAJ, para que remitan la información señalada bajo responsabilidad, la cual ingresó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 02 de junio del 2015, verificándose que con Decreto N° 2138-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 02 de junio del 2015 el Director de Asesoría Jurídica dispone remitir a la Abog. Milagro Flores, para su “Pronunciación”, registrando sello de la fecha 24 de junio de 2015 y fue recepcionada por la citada Abogada el 24 de junio del 2015 (fs. 33 vuelta), quien mediante Nota Legal N° 221-2015-GRA-AYAC/ORAJ, de fecha 24 de junio del 2015 informa al Dr. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLES - Director de la Oficina de Asesoría Jurídica que “(...) la *Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE ingresó al área de trámite documentario Exp.012912 de Gobierno Regional de Ayacucho el 2 de Junio del 2015, para remitir el informe técnico legal y otros, en un plazo de 10 días hábiles, habiéndose vencido el plazo el día martes 16 de junio del presente, es decir la Cédula de Notificación remitida el día de hoy 24 de junio del 2025 está fuera de plazo*”. De los hechos descritos se evidencia que el Dr. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLES - Director de la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el decreto N° 2138-2015 con fecha 02 de junio del 2015 a fin que se remitida a la Abog. Milagro Flores para su pronunciamiento, quien recepcionó la *Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE* el 24 de junio del 2015, es decir fuera del plazo (de los 10 días que se otorgó a la entidad); de lo cual se infiere que el encausado dilató la tramitación, entrega y pronunciamiento legal del documento remitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, manteniendo en su poder desde el 02 de junio 2015 al 24 de junio del 2015 (16 días hábiles), lo que evidencia que el encausado incumplió con tramitar y emitir el informe legal solicitado por la Dirección de la Oficina Regional de Administración dentro del plazo establecido en el numeral 3) del



artículo 132° de la ley N° 27444, sobre: “3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros”; incumpliendo con sus funciones establecidas en el inciso f) del Artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, que señala como función de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica: “f) Emitir opiniones técnico-legales en diversos aspectos de los procedimientos técnicos, administrativos y legales respecto a recursos administrativos conforme a la Ley N° 27444”; es más, teniendo pleno conocimiento de sus funciones no habría emitido el Informe Legal solicitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado. Que, es de precisar que la omisión del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de emitir pronunciamiento legal respecto a la Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE, generó que el Tribunal de Contrataciones del Estado haya formulado la comunicación mediante Cédula de Notificación N° 35007/2015.TCCE, en la cual señala que “no habiendo cumplido el Gobierno Regional de Ayacucho con remitir la información y documentación solicitada mediante cédula de notificación N° 27320/2015.TCE, la cual fue recibida el 02.06.2015, bajo responsabilidad de la Entidad (...), comuníquese al Órgano de Control Institucional de la Entidad, el presente Decreto para los fines de Ley, con conocimiento de la Entidad”. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo “143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”;** por cuanto de los actuados se evidencia que el Tribunal en Contrataciones del Estado con fecha 25 de mayo del 2015 notifica al Gobierno Regional de Ayacucho la Cédula de Notificación N° 27118/2015.TCE con el cual se solicita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice, respecto al Concurso Público N° 004-2015-GRA-SEDE CENTRAL, dentro del plazo de tres (03) días, bajo responsabilidad; siendo remitida esta notificación el 26 de mayo del 2015 a la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, quien mediante Oficio N° 558-2015-GRA&GG-ORADM-OAPF, de fecha 29 de mayo del 2015, solicita Informe Técnico Legal a la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual el 01 de julio del 2015 mediante Decreto N° 2106-2015 dispone remitir a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mencionando que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica no emite informe técnico legal, es decir, que el **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ** - Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica devuelve el documento con un Decreto después de un mes aproximadamente, vulnerando lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 132° de la ley N° 27444, sobre: “3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros”; asimismo, con esta actuación el encausado pretende evadir sus responsabilidades, toda vez que de acuerdo al inciso f) del Artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica tiene por función: “f) Emitir opiniones técnico-legales en diversos aspectos de los procedimientos técnicos, administrativos y legales respecto a recursos administrativos conforme a la Ley N° 27444”. Por consiguiente, de los hechos descritos se evidencia que el Dr. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLES - Director de la Oficina de Asesoría Jurídica teniendo



pleno conocimiento de *sus funciones no ha emitido el Informe Legal solicitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado* y solicitado mediante Oficio N° 558-2015-GRA&GG-ORADM-OAPF de fecha 29 de mayo de 2015, generando esta inacción que este Tribunal comunique al Gobierno Regional de Ayacucho el 12 de junio del 2015 mediante Cédula de Notificación N° 29651/2015.TCE, que los antecedentes administrativos se remitió de manera incompleta, toda vez que no se cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Ayacucho, al no remitir el Informe Técnico Legal, copia del cargo de notificación, debidamente recepcionada. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

2. Se imputa al **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo “143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”;** por cuanto de los actuados se evidencia que el Tribunal en Contrataciones del Estado con fecha 2 de junio de 2015 notifica al Gobierno Regional de Ayacucho la *Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE con el cual solicita remita documentación e información respecto al proceso de Concurso Público N° 016-2014-GRA-SEDE CENTRAL - Primera Convocatoria, y que la documentación requerida deberá ser remitido dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad;* siendo remitido esta notificación a la Oficina Regional de Administración, quien mediante Decreto N° 6339-GRA/GG-ORADM de fecha 02 de junio del 2016, dispone derivar a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para que remitan la información señalada bajo responsabilidad, que ingresó a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el 02 de junio del 2015, siendo remitida recién con fecha 17 de julio del 2015 a la Unidad de Programación y Licitaciones, es decir después de más de un mes, cuando el plazo para la atención del requerimiento formulado por el Tribunal de Contrataciones del Estado era de 10 días hábiles, teniendo como fecha límite el 16 de junio del 2015. De los hechos descritos se evidencia que el **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal tuvo en su cargo la Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE, desde el 02 de junio del 2015 hasta el 17 de julio del 2015; lo que evidencia que el encausado dilató la tramitación, entrega y pronunciamiento respecto del documento remitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, hecho que vulnera lo establecido en el numeral 4) del artículo 132° de la ley N° 27444, sobre: “4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados”; incumpliendo de esta forma con remitir el requerimiento realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado. Es de precisar que la omisión del Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de atender el requerimiento de los documentos referentes al Concurso Público N° 016-2014-GRA-SEDE CENTRAL - Primera Convocatoria, realizado mediante la Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE, generó que el Tribunal de Contrataciones del Estado haya formulado la comunicación



mediante Cédula de Notificación N° 35007/2015.TCCE, en el cual señala que *el Gobierno Regional de Ayacucho no ha cumplido con remitir la información y documentación solicitada mediante cédula de notificación N° 27320/2015.TCE, el cual se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad el 07 de julio del 2015.* Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”;** por cuanto de los actuados se evidencia que el Tribunal en Contrataciones del Estado con fecha 25 de mayo del 2015 notifica al Gobierno Regional de Ayacucho la *Cédula de Notificación N° 27118/2015.TCE con el cual se solicita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice, respecto al Concurso Público N° 004-2015-GRA-SEDE CENTRAL, dentro del plazo de tres (03) días, bajo responsabilidad;* siendo remitida esta notificación el 26 de mayo del 2015 a la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, que mediante Oficio N° 555-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 28 de mayo del 2015 remite al Tribunal de Contrataciones del Estado los antecedentes del Proceso de Selección CP N° 04-2015; sin embargo, el Tribunal se pronuncia con la Cédula de Notificación N° 29651/2015.TCE en el cual comunica el 12 de junio del 2015 al Gobierno Regional de Ayacucho, *que los antecedentes administrativos se remitió de manera incompleta y no se cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Ayacucho, al no remitir el Informe Técnico Legal, copia del cargo de notificación, debidamente recepcionada;* de lo cual se infiere que el **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal actuó en forma negligente al no remitir toda la documentación solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado con Cédula de Notificación N° 27118/2015.TCE.

**NORMA JURIDICA VULNERADA:**



1. Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil

**Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

2. Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

### **Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos**

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

3. Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

a) LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL:

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

#### **Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

#### **Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

b) **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, APROBADO MEDIANTE ORDENANZA REGIONAL N° 004-07-GRA/CR, DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2007:**

#### **Oficina Regional de Asesoría Jurídica**

**Artículo 49°** La Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es un Órgano de asesoramiento del Gobierno regional. Está a cargo de un funcionario que tiene dependencia jerárquica con el Gerente General Regional y cumple, las funciones siguientes:

f) Emitir opiniones técnico legales en diversos aspectos de los procedimientos técnicos, administrativos y legales respecto a recursos administrativos conforme a la Ley N° 27444.



## **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

## **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 83 obra copia fedatada del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el cual se observa el Decreto N° 2106, donde dispone remitir a la Oficina de Abastecimiento mencionando que “la Oficina Regional de Asesoría Jurídica no emite informe técnico legal, documento que corresponde explícitamente al área de su representada”.
2. Que, a fojas 80 obra copia fedatada del cuaderno de cargos de la Unidad de Programación y Licitaciones, en el cual se observa que la Cédula de notificación N° 27320/2015.TCE ingresó el 17 de julio del 2015.
3. Que, a fojas 79 obra copia fedatada del cuaderno de cargos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en el cual se observa que la cédula de notificación N° 27320/2015.TCE se remite a el 17 de julio del 2015 a la Unidad de Programación y Licitaciones, para su atención.
4. Que, a fojas 78 obra copia fedatada del cuaderno de cargos de la Dirección Regional de Administración, en el cual se observa que la cédula de notificación N° 27320/2015.TCE se remite a el 02 de junio del 2015 a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para que en el plazo estipulado el presente documento, remitir la información solicitada.
5. Que, a fojas 75 obra el Informe N° 19-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 12 de febrero del 2016, mediante el cual el Abog. Rímac Atencio Venegas – Abogado de la ORADM informa al Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre:

*1. Que, de conformidad al Informe N° 31-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-OPL, de fecha 10 de febrero de 2016, la no remisión oportuna de la Opinión Técnico Legal, solicitado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante a través de la Cédula de Notificación de la referencia, de habría debido a la “inercia” (sic) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.*

*2. Que, advertido de la Nota Legal N° 221-2015-GRA-AYAC/ORAJ, de fecha 24 de junio de 2015 y del Decreto N° 2138-2015-GRA/GG-ORAJ, la cédula de notificación antes mencionada habría ingresado por Mesa de Partes de la Entidad el 02 de junio de 2015; sin embargo, se habría derivado al servidor jurídico para opinión con fecha 24 de junio de 2015; sin embargo, se habría derivado al servidor jurídico para opinión con fecha 24 de junio de 2015, hecho que habría generado la situación expuesta en el Informe N° 31-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-OPL.*

Asimismo, menciona que es de competencia de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de la Entidad, quien debe evaluar para determinar las





presuntas responsabilidades expresadas en el Informe N° 31-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-OPL.

6. Que, a fojas 74 obra el Informe N° 31-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-OPL, de fecha 10 de febrero del 2016, mediante el cual el Responsable de Programación y Licitaciones informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho sobre los acontecimientos que derivaron en la no remisión oportuna de la documentación solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el consorcio Las Mercedes a efectos de deslindar responsabilidades de esta Unidad, señalando lo siguiente:

### **1. ANALISIS**

(...)

2. En ese orden de ideas es preciso señalar que mediante Cédula de Notificación N° 27320/2015, notificada con fecha 02 de junio de 2015 se notifica la admisión a trámite la solicitud de aplicación de sanción realizada por el señor MARCO ANTONIO HUADO AVALOS en contra de las empresa LIDVA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – LIDVA SAC Y DIACONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, ambos integrantes del Consorcio Mercedes por supuesta responsabilidad al haber incurrido en sanción.

3. En la misma notificación se señala que en un plazo de 10 días hábiles de notificada, el Gobierno Regional Ayacucho cumpla con remitir la siguiente información:

i) Informe Técnico legal de asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad de las supuestas empresas infractoras, al haber presentado documentos falsos o información inexacta en el marco del proceso de selección Concurso Público N° 16-2014-GRA-SEDE CENTRAL – Primer Convocatoria.

ii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa cuáles serían éstos, adjuntando copia legible de los mismos y debiendo especificar si tales documentos fueron presentados como parte de la propuesta técnica presentada por las supuestas empresas infractoras en el referido proceso de selección.

iii) Remitir copia legible de dicha propuesta, debidamente ordenada y foliada.

iv) Remitir los documentos que acreditan la supuesta falsedad o inexactitud de dichos documentos, en mérito a la verificación posterior.

v) Copia de poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad, así como el DNI del representante.

vi) Finalmente señalar domicilio Procesal en la ciudad de Lima.

4. Conforme se tiene de la revisión del trámite documentario interno de la Entidad se verifica que la Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE, fue notificada con fecha 02 de junio de 2015, conforme se verifica del Exp. 012912-2015, el mismo que fue derivado a la oficina de Asesoría Jurídica a través de Decreto N° 6339-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 02 de junio de 2015, la misma que siguió su curso y posteriormente decretado a la Dra. Milagro Flores mediante Decreto N° 2138-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 02 de junio de 2015, conforme se verifica en el documento b) de la referencia.



5. Como se puede advertir la Oficina Regional de asesoría Jurídica no dio atención oportuna en la emisión de informe técnico legal sobre el asunto materia de sanción.

6. En razón a ello oportunamente de dio cuenta mediante informe N° 113-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM e informe N° 113-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM (se adjuntan a la presente) sobre la no remisión oportuna de los requerimientos formulados por el Tribunal de Contrataciones del estado, notificadas mediante Cédula N° 27320/2015.TCE.

7. Cabe señalar que en atención a los argumentos expuestos en el oficio remitido por la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal se emitió el Memorando Múltiple N° 434-2015-GRA/GR-GG.

Por lo que, llega a la conclusión de: “En razón a los argumentos precedente expuestos se ha demostrado que a no remisión oportuna de los documentos y opinión legal de debió a la inercia de la Oficina de Asesoría Jurídica. (...)”.

8. Que, a fojas 72 obra el Informe N° 113-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM, de fecha 23 de junio del 2015, mediante el cual el Técnico Administrativo de la Unidad de Programación y Licitaciones informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre las incidencias acaecidas en el Proceso de Selección CONCURSO PÚBLICO N° 04-2015-GRA-SEDECENTRAL, cuyo objeto es la Contratación de Consultoría de Obra para el servicio de Supervisión de la Ejecución de la Obra “Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.P San Francisco de Asís de Huanta – Ayacucho”; y, del supuesto incumplimiento en la remisión de antecedentes administrativos a Tribunal de Contrataciones del Estado, bajo el siguiente detalle:

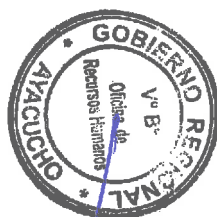
## **2. ANTECEDENTES**

(...)

2.4. Mediante OFICIO N° 555-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 28 de mayo de 2015 se remite los antecedentes del proceso de selección, cuya copia del cargo se adjunta al presente y conforme a la hoja de control de requisitos para la presentación de antecedentes administrativos al Tribunal de Contrataciones del Estado. Cabe señalar que, en la Oficina Desconcentrada del OSCE, advirtió la omisión de informe Técnico Legal por tratarse de un recurso de apelación concediendo un plazo de (02) días hábiles y remitir el mismo juntamente con el cargo de notificación del postor o postores que pudieran verse afectados con el pronunciamiento del Tribunal y la Declaración Jurada de estar contenido en el PAC:

2.5. Es en atención a ello, que mediante OFICIO N° 558-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin que emita el informe técnico legal en un plazo que no exceda las 24 horas; sin embargo a través de DECRETO N° 2106-2015-GRA/GG-ORAJ, de fecha 01 de Junio del 2015 (consignando A 01/7/2015) devuelve los antecedentes en folios (52) indicando entre otros que su dirección no emite informe técnico legal.

2.6 Mediante el documento de la referencia el tribunal, informa que venció el plazo para remitir los documentos faltantes; en consecuencia se dispone la revisión del expediente N° 1175/2015.TCE.



### 3. ANÁLISIS

3.1. Conforme se ha precisado en el rubro de los antecedentes la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal ha cumplido con remite los antecedentes administrativos del proceso materia de apelación; sin embargo, debió también remitirse un Informe Técnico Legal emitido por el Órgano de Asesoría Jurídica de la Entidad, vale decir a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, solicitado oportunamente para su emisión; empero, por razones injustificadas el área de asesoría jurídica resolvió devolver la solicitud, señalando que no emiten informes técnicos legales.

Al respecto, cabe precisar que el Organismo Supervisor de Contrataciones y el Tribunal de Contrataciones del Estado al solicitar el Informe Técnico Legal se refiere exclusivamente a la documentación emitida por el Área de Asesoría Jurídica llamada también Opinión Técnica Legal, en tanto la denominación carece de mayor relevancia.

Asimismo, conforme se ha señalado a Dirección de Asesoría Jurídica solo atino a eximirse de su responsabilidad a través de un Decreto, refiriendo que no es competente dicho Informe Técnico Legal; máxime si en ocasiones similares el trámite de este procedimiento es respaldado con el citado Informe.

Al efecto, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional de Ayacucho establece en su literal F) del Artículo 49 de la Sección II del capítulo III del Título IV referido a las FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS, que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica tiene entre otras, la función de emitir **opiniones técnico legales, en diversos aspectos de los procedimientos técnicos, administrativos y legales consultados; así como, aquellos derivados para su pronunciamiento respecto a recursos administrativos...** in fine. Desvirtuándose con ello, lo referido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. (...)

### 4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Estando las consideraciones precedentes, queda acreditada que la remisión incompleta de los antecedentes administrativos obedece a la inercia de la Oficina de Asesoría Jurídica en la emisión del Informe Técnico Legal solicitado y sobre este particular me permito recomendar que en lo sucesivo se remita la documentación solicitada por el Tribunal en el plazo concedido, acompañando el precitado Informe Técnico Legal; por cuanto, resulta de competencia exclusiva de esta Oficina la misión y para tal efecto se adopten las medidas necesarias.

Asimismo, a fojas 69 adjunta la Cédula de Notificación N° 29651/2015.TCE, mediante el cual mencionan que el Gobierno Regional de Ayacucho remitió los antecedentes administrativos de manera incompleta, toda vez que no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por la Oficina Desconcentrada de OSCE, al no remitir el Informe Técnico Legal, copia del cargo de notificación, debidamente recepcionada, del recurso de apelación al postor, cuyo plazo venció el 01 de junio del 2015.

5. Que, a fojas 66 obra el Oficio N° 555-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 28 de mayo de 2015, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal en base a la Cédula de Notificación N° 27118/2015-TCE remite al Tribunal de Contrataciones del Estado los documentos solicitados sobre el proceso de selección CP N° 04-2015. SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.P. SAN FRANCISCO DE ASIS DE HUANTA-AYACUCHO, el



cual es materia de apelación, por lo mismo adjuntamos al presente los siguientes documentos:

1. *Copia de los cargos vía correo electrónico de notificación del recurso de revisión o apelación a los postores CONSORCIO HUANTA y CONSORCIO AYACUCHO.*
2. *Resolución Gerencial General Regional N° 029-2015-GRA/PRES\_GG. Sobre designación de comité. 02 folios.*
3. *Formato F8 de fecha 13.02.2015 mediante el cual se aprobó las Bases Administrativas. 01 folios.*
4. *Ficha SEACE incluye, incluye bases integradas. 01 folios*
5. *El Pliego de absolución de consultas y observaciones. 13 folios*
6. *Pantallazo, donde se observa que el proceso de selección se encuentra incluido en el PAAC. 01 folios*
7. *Propuesta técnica del postor impugnante (CONSORCIO SAGITA) 01 Archivador (723 Pg.)*
8. *Propuesta técnica del postor adjudicado (CONSORCIO HUANTA) 01 Archivador (258 Pg.).*
9. *Propuesta económica del postor adjudicado (CONSORCIO HUANTA. 01 folios*
10. *Cuadro comparativo de la propuesta técnica.- sobre el particular mencionar que se encuentra disgregado en el acta de otorgamiento de la Buena Pro, por razones que el Notario Público CARLOS PELAYO ORÉ GAMBOA fue quien redactó dicha acta usando su propio formato, el cual dichos datos en el Acta.*
11. *Acta de apertura de sobres, apertura de propuestas técnicas, y Otorgamiento de la Buena Pro.*



6. Que, a fojas 65 obra el Oficio N° 558-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 29 de mayo del 2015, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal solicita al Director de Asesoría Jurídica información técnico legal, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SAGITA contra el Gobierno Regional de Ayacucho Sede Central al proceso de selección SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.P. SAN FRANCISCO DE ASIS DE HUANTA – AYACUCHO. Asimismo, menciona que, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Cédula de Notificación N° 27118/2015.TCE requiere remitir los antecedentes administrativos, y adicionalmente requiere un Informe Técnico legal. Por lo que se le solicita emitir un Informe Técnico Legal en atención al documento de la referencia, teniendo en consideración que para la presentación de dichos documento la OSCE nos otorga el plazo de 3 días hábiles, para lo cual se le otorga 24 horas para pronunciarse bajo responsabilidad; (...).

1. Que, a fojas 64 obra la Cédula de Notificación N° 27118/2015.TCE, mediante el cual solicita al Gobierno Regional de Ayacucho que presente los antecedentes administrativos completo, ordenados, foliados y con su respectivo índice, dentro del plazo de tres (03) días, respecto al Concurso Público N° 004-2015-GRA-SEDE CENTRAL; el cual se notifica al Gobierno Regional de Ayacucho por medio del Área de Trámite Documentario el 25 de mayo del 2015, y tramitado a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el 26 de mayo del 2015.

7. Que, a fojas 63 obra el Informe N° 155-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM, de fecha 20 de julio del 2015, mediante el cual el Técnico Administrativo I de la unidad de Programación y Licitaciones informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre la solicitud de información instada por el Órgano de Control Institucional en relación al supuesto incumplimiento de remisión de información y documentación solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por lo que, menciona que de la revisión de los antecedentes administrativos de los indicados procesos de selección, que los mismos indistintamente han sido objeto de denuncia e interposición de recurso impugnatorio de apelación, motivos por los cuales el Tribunal de Contrataciones del Estado solicitó a la Entidad, se remita la información y documentación contenida en cada Expediente de Contrataciones; y, que los casos materia del presente, tienen similitud dado que en ambos se ha remitido la información y documentación incompleta debido a la falta de Informe Técnico Legal, que debió haber sido emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en estricto cumplimiento de sus funciones establecidos en los documentos de gestión del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, entre otras funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica tiene la función de emitir **opiniones Técnico legales en diversos aspectos de los procedimientos técnicos, administrativos y legales consultados; así como, aquellos derivados para su pronunciamiento respecto a recursos administrativos...** in fine. En consecuencia, se desprende que la Entidad, incurre en reiterado incumplimiento en la remisión completa de información y documentación por circunstancias atribuibles a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; máxime si en la referida Oficina laboran profesionales letrados con capacidad de absolver sin mayores dificultades casos como los cuestionados. Por lo que, recomienda que el presente sea remitido a la Gerencia General Regional, a efectos que como máxima autoridad administrativa exhorte a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el cumplimiento de sus funciones de conformidad a lo previsto en los referidos documentos de gestión y en lo sucesivo remita de manera completa lo solicitado por el Tribunal de Contrataciones del estado.

8. Que, a fojas 60 obra el Oficio N° 1496-2015-GRA/OCI, de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante el cual el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho requiere a Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho información sobre el Acuerdo N° 941-2015-TCE-S4, de fecha 19 de noviembre del 2015, sobre aplicación de sanción, contra CONSORCIO LAS MERCEDES: LIDVA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – LIDVA SAC y de DYACONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA SEGUIDA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO SEDE CENTRAL; para que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de notificado, remita la información solicitada mediante Decreto de fecha 20 de octubre de 2015, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal de su titular y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso incumpla el requerimiento; en tal sentido, agradeceré se sirva disponer a quien corresponda, remita lo solicitado por el OSCE, dentro de la fecha señalada; por cuanto, con Oficio N° 0806-2015-GRA/OCI, de 7 de julio de 2015, se dio cuenta a su Despacho, que en una oportunidad anterior la Entidad no había cumplido con remitir la documentación solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo que, se apela a sus buenos oficios a fin de que sirva exhortar a los responsables cumpla con atender al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, dentro de los plazos y así evitar responsabilidades futuras.

9. Que, a fojas 56 obra el Acuerdo N° 941-2015-TCE-S4, en sesión del 19.11.2015 la cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, ha aprobado el siguiente acuerdo: *"4. Requerir a la Entidad, para que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de notificado el presente acuerdo, remita la información solicitada mediante Decreto de fecha 20 de octubre de 2015, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal de su titular, y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso incumpla el requerimiento"*.



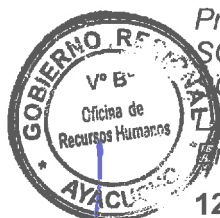
10. Que, a fojas 47 obra el Oficio N° 0806-2015-GRA/OCI, DE fecha 7 de julio de 2015, mediante la cual el jefe de Órgano de Control institucional del Gobierno Regional de Ayacucho comunica al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho que: *"(...) mi despacho ha tomado conocimiento del documento de la referencia, cuya copia se adjunta; mediante el cual el Área de Notificaciones del OSCE nos comunica que la Entidad no ha cumplido con remitir la información y documentación solicitada mediante cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE, la cual fue debidamente recibida el 2 de junio 2015 y cuyo cargo fue devuelto a la Secretaría del Tribunal el 22 de junio 2015 sobre el procedimiento de Aplicación de Sanción contra el Consorcio LAS MERCEDES"*; por lo que, solicita información, mencionando que: *"(...), informaron que habiendo vencido el 16 de junio 2015, el plazo otorgado y no habiendo cumplido la Entidad con presentar la documentación e información solicitada, decidieron iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador remitiendo el expediente a la Sala correspondiente del Tribunal del a fin de que emita pronunciamiento administrativo sancionador contra las empresas LIDVA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LIDVA SAC y DYACONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrantes del CONSORCIO LAS MERCEDES. En tal sentido, agradeceré se sirva disponer a quien corresponda, por la no remisión oportuna de o requerido por el Tribunal de Contrataciones de Estado, así como las acciones adoptadas por su Despacho al respecto. Información que deberá ser remitir dentro de los (03) días hábiles a partir de la recepción del presente"*.

11. Que, a fojas 46 obra la Cédula de Notificación N° 35007/2015.TCCE, que expide: *"(...) Vista la razón expuesta por Secretaría, no habiendo cumplido el Gobierno Regional de Ayacucho con remitir la información y documentación solicitada mediante cédula de notificación N° 27320/2015.TCE, la cual fue recibida el 02.06.2015, bajo responsabilidad de la Entdad; y considerando que mediante Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE de fecha 20.06.2015 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 28.06.2015, se designó al Vocal Mario Fabricio Arteaga Zegarra, como Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado; (...); en tal sentido: remitase el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, a fin que emita su pronunciamiento sobre la procedencia del inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra las Empresas LIDVA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – LIDVA SAC (RUC N° 20537361655) y DYACONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (RUC N° 20515429833), integrantes del CONSORCIO LAS MERCEDES, así también, comuníquese al Órgano de Control Institucional de la Entidad, el presente Decreto para los fines de Ley, con conocimiento de la Entidad."*

12. Que, a fojas 44 obra el Memorando Múltiple N° 434-2015-GRA/GR-GG, de fecha 05 de agosto del 2015, mediante la cual la Gerencia General comunica al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal la adopción de medidas correctivas para cumplir con la remisión oportuna de la documentación e informes técnicos – legales que sean solicitados por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

13. Que, a fojas 43 obra el Oficio N° 655-2015-GRA/GR-GG, de fecha 05 de agosto del 2015, mediante la cual el Gerente General Regional remite al Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho el Memorando Múltiple N° 434-2015-GRA/GR-GG, con el cual esta gerencia General ha dispuesto a la oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, la adopción de medidas correctivas para cumplir con la remisión oportuna de la documentación e informes técnicos – legales que sean solicitados por el Tribunal de Contrataciones del Estado; lo que se comunica para los fines que corresponda de acuerdo a su competencia.

14. Que, a fojas 34 obra la Nota Legal N° 221-2015-GRA-AYAC/ORAJ, de fecha 24 de junio del 2015, mediante la cual la Abog. Milagro Flores Quispe informa al Dr. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLES - Director de la Oficina de Asesoría Jurídica que:



"Habiéndome entregado el día de hoy 24 de junio de 2015 las copias simples de la cédula de notificación N° 27320/2015.TCE en 27 folios, considerándose que la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal tiene pleno conocimiento del proceso de contratación y como todas las absoluciones la mencionada oficina remite a ORAJ el informe Técnico correspondiente para su debida absolución; sobre el particular deberán remitir un informe técnico respecto a la denuncia realizada por el Sr. Marco Antonio Huado Avalos, quien pone en conocimiento del tribunal que el CONSORCIO LAS MERCEDES conformado por las empresas LIDVA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRAD LIDVA S.A.C. y DYACONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA habrían incurrido en causal de sanción por haber presentado documentos supuestamente falsos y con información inexacta como parte de su propuesta técnica del concurso público N° 016-2014-GRA- SEDE CENTRAL para la Contratación del Servicio de Supervisión de Ejecución de Obra: "Mejoramiento de la prestación de servicios educativos de nivel primaria y secundaria de la institución educativa Nuestra Señora de las Mercedes, Distrito de Ayacucho – Huamanga – Ayacucho", (...). A su vez pongo en conocimiento que la mencionada cédula de notificación N°27320/2015.TCE ingresó al área de trámite documentario Exp.012912 de Gobierno Regional de Ayacucho el 2 de Junio del 2015, para remitir e informe técnico legal y otros, en un plazo de 10 días hábiles, habiéndose vencido el plazo el día martes 16 de junio del presente, es decir la cédula de notificación remitida e día de hoy 24 de junio del 2025 está fuera de plazo, lo que advierto para su atención ya que la suscrita se exime de toda responsabilidad".

15. Que, a fojas 33 obra la Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE, mediante la cual expide: "(...) Mediante Formulario de Ampliación de Sanción – Denuncia de Tercero y escrito N° 01, ambos con Registro N° 6362, presentados ante la mesa de partes del Tribunal el 29.04.2015, el Sr. Marco Antonio Huado Ávalos, puso en conocimiento de este Tribunal que las Empresas LIDVA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – LIDVA SAC (RUC N° 20537361655) y DYACONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (RUC N° 20515429833), integrantes del CONSORCIO LAS MERCEDES, habrían incurrido en causal de sanción, al haber presentado documentos supuestamente falsos o con información inexacta, como parte de su propuesta técnica en el marco del proceso de selección Concurso Público N° 016-2015-GRA-SEDE CENTRAL - Primera Convocatoria, efectuado por el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, para la contratación de servicio "Supervisión de la Ejecución de Obras: Mejoramiento de la prestación de servicios educativos de nivel primaria y secundaria de la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes, Distrito de Ayacucho - Huamanga – Ayacucho; en este sentido habiéndose verificado que aquella ha cumplido con requisitos de admisibilidad; y, considerando que la Entidad deberá informar conforme a lo dispuesto en el Art. 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado probado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Modificado mediante D.S. N° 138-2012-EF), a fin de iniciar de ser el caso el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, en tal sentido: 2. Previamente córrase traslado al GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, la denuncia presentada por el señor ANTONIO HUADO ÁVALOS, para que cumpla con remitir los siguiente documentos: i) Informe Técnico Legal (...) supuestos documentos falsos o información inexacta en el marco del proceso de Concurso Público N° 016-2014-GRA-SEDE CENTRA – Primera Convocatoria; ii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa cuáles serían éstos, adjuntado copia legible de los mismos y debiendo especificar si tales documentos fueron presentados como parte de la propuesta técnica presentada por las supuestas empresas infractoras en el referido proceso de selección; iii) Remitir copia legible de dicha propuesta, debidamente ordenada y foliada; iv) Remitir los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud de dichos documentos, en mérito a una verificación posterior; v) copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad, así como del documento nacional de identidad de dicho representante; y, v) Finalmente señalar domicilio procesal en la ciudad de Lima y



domicilio cierto de las presuntas empresas infractoras. La información y la documentación requerida deberán ser remitidas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver la documentación obrante en autos y poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en el supuesto caso de incumplimiento de requerimiento. Por lo que, mediante Decreto N° 6339-GRA/GG-ORADM, de fecha 02 de junio del 2016, se dispone derivar a OAPF/ORAJ, para "que en el plazo estipulado en el presente documento, remitir la información señalada bajo responsabilidad"; la cual, es recepcionada por la Oficina de Asesoría Jurídica el 02 de junio del 2015; y, ante ello, mediante Decreto N° 2138-2015-GRA/GG-ORAJ, de fecha 02 de junio del 2015, dispone remitir a la Abog. Milagro Flores, para su "Pronunciación", la cual es recibida por la citada Abogada el 24 de junio del 2015.

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Memorando N° 85-2016-GRA/GG-ORADM.
- Copia fedatada del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fojas 83.
- Copia fedatada del cuaderno de cargos de la Unidad de Programación y Licitaciones, a fojas 80.
- Copia fedatada del cuaderno de cargos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, a fojas 79.
- Copia fedatada del cuaderno de cargos de la Dirección Regional de Administración, a fojas 78.
- Informe N° 19-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 12 de febrero del 2016, a fojas 75.
- Informe N° 31-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-OPL, de fecha 10 de febrero del 2016, a fojas 74.
- Informe N° 113-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM, de fecha 23 de junio del 2015, a fojas 72.
- Oficio N° 555-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 28 de mayo de 2015, a fojas 66.
- Oficio N° 558-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 29 de mayo del 2015, a fojas 65.
- Cédula de Notificación N° 27118/2015.TCE, a fojas 64.
- Informe N° 155-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM, de fecha 20 de julio del 2015, a fojas 63.
- Oficio N° 1496-2015-GRA/OCI, de fecha 30 de noviembre de 2015, a fojas 60.
- Acuerdo N° 941-2015-TCE-S4, en sesión del 19.11.2015, a fojas 56.
- Oficio N° 0806-2015-GRA/OCI, de fecha 7 de julio de 2015, a fojas 47.
- Cédula de Notificación N° 35007/2015.TCCE, a fojas 46.
- Memorando Múltiple N° 434-2015-GRA/GR-GG, de fecha 05 de agosto del 2015, a fojas 44.
- Oficio N° 655-2015-GRA/GR-GG, de fecha 05 de agosto del 2015, a fojas 43.
- Nota Legal N° 221-2015-GRA-AYAC/ORAJ, de fecha 24 de junio del 2015, a fojas 34.





➤ Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE, a fojas 33.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con fecha 11 de enero de 2017, se remitió a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 013-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 28-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 0008-2017-GRA/GR-GG, de fecha 13 de enero del 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 0008-2017-GRA/GR-GG, de fecha 13 de enero del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 16 de enero del 2017; y, el **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 23 de enero del 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

**Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho:

Que, el procesado **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Escrito de fojas 123, recepcionado el 23 de enero del 2017 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual solicita prórroga para la presentación de su Descargo; y, mediante Escrito de fojas 127/130, recepcionado el 30 de enero del 2017, presenta su Descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; siendo bajo los siguientes fundamentos:

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



## DESCARGO DEL ABG. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ

Así como de conformidad a lo estatuido y de los indicios que se atribuyen como presunta falta de carácter disciplinario y de la evaluación desarrollada en la parte de análisis de la Resolución Gerencial General Regional N° 008-2017-GRA/GR-GG de fecha 13 de enero de 2017, cabe precisar taxativamente que las funciones específicas de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho según el MOF y es como sigue:

### **DESCRIPCIÓN DE CARGO**

#### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL CARGO:**

1.1.- DENOMINACIÓN DEL CARGO CLASIFICADO: DIRECTOR DE SIST. ADMINIST. II

1.2.- DENOMINACIÓN CARGO ESTRUCTURADO: OFICINA REGIONAL ASESORIA JURIDI.

1.3.- NIVEL Y CODIGO: D5-05-295-3

1.4.- N° DE ORDEN: 092

#### **II.- FUNCIONES ESPECÍFICAS**

- a. Formular la política Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.
- b. Asesorar a la Alta Dirección del Gobierno Regional de Ayacucho en asuntos jurídico legales.
- c. Dirigir, coordinar y dictar normas técnicas referentes a Asesoría Jurídica.
- d. Orientar y organizar las defensas judiciales a favor de la Región realizando las coordinaciones pertinentes.
- e. Evaluar la implementación y desarrollo de las normas legales; velando por el estricto cumplimiento de la normatividad que se emite por las Unidades que integran Asesoría Jurídica.
- f. Emitir dictámenes sobre aspectos legales relacionados a la Institución.
- g. Orientar en la realización de eventos de investigación jurídica.
- h. Asesora a organismos del Sector Público Regional, sobre los objetivos, alcances, normatividad y procedimientos jurídicos legales y administrativos.
- i. Representar a la Región en certámenes nacionales en el campo legal.
- j. Otras funciones que le sean asignadas por el gerente general y Presidente.

De esta manera, en virtud del principio de legalidad la función de "tramitar" no es actividad del Director; es por ello que del interin (plazo – tiempo) del decreto aludido hasta la recepción y nota legal de la abogada asignada corresponde explícitamente las funciones a la secretaria de la Oficina conforme al MOF y al ROF, máxime cuando no



existe documento alguno es ante (es decir en el momento de los hechos descritos) que precise que sucedió con el trámite de aquel documento.

Es por ello que, el inferir que el encausado dilató la tramitación conlleva a un adelanto de juicio a priori buscando un chio expiatorio, sin prueba alguna suficiente y legal que vulnera el principio de legalidad y el de buena fe.

Del mismo sentido, el artículo 49 del ROF inciso "f" explica opiniones técnico legales respecto a recursos administrativos conforme a la ley N° 27444.

El asunto sub limine versa sobre una cédula de notificación nro. 27320 del 2015 del Tribunal de Contrataciones del Estado con el cual solicita se remita la documentación e información con respecto al proceso de concurso público nro. 016-2014 GRA-SEDE CENTRAL documentación requerida en 10 días hábiles; como tal el informe técnico legal a la oficina de asesoría jurídica no fue materia del petitorio origina del TCE, es más la información como su propio nombre lo indica es técnica y del área pertinente, lo que difiere con claridad de detalle con lo previsto por el ROF del área de asesoría jurídica, pues las opiniones técnico legales versan sobre procedimientos consultados y no sobre documentación solicitada que es exclusiva del área estructurada nro. 221-2015-GRA-AYAC/ORAJ de fecha 24 de junio de 2015 que recién hizo llegar la dependencia pertinente copias simples en 27 folios entre otros, circunstancia que en ningún caso debe atribuirse como responsabilidad del suscrito como titular Director de la oficina de asesoría jurídica en dicho momento.

En consecuencia, el suscrito como titular y de conformidad al MOF cumplió diligentemente con trasladar en el mismo día bajo decreto el asunto sub limine.

Hubo circunstancias que trastocaron la opinión legal explicitadas en la nota legal referida por parte de la abogada adscrita encargada de absolver dicho petitorio.

El documento primigenio no estaba dirigido con exclusividad a Asesoría Jurídica, por contener solicitud de informe técnico especializado del área encargada de las convocatorias del proceso de concurso público susodicho.

Bajo estas consideraciones invoco desestimar el proceso sancionador solicitando el sobreseimiento conforme es de derecho.

De lo puntualizado, se debe acotar que la imputación que se hace referencia en ningún caso justifican el inicio del procedimiento administrativo disciplinario pues la actuación con arreglo a Ley no resulta ser una INDEFENSIÓN AL GOBIERNO REGIONAL, siendo insubsistente alegar que no se emitió el informe técnico legal para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, es necesario traer a colación la propia Nota Legal N° nro. 221-2015-GRA-AYAC/ORAJ de fecha 24 de junio de 2015.



En consecuencia, teniendo en cuenta los antecedentes y el estado del proceso sub asunto ruego admitir el presente descargo reservándome el derecho de mayor abundamiento e invocando se practique una acuciosa etapa probatoria.

### **ANÁLISIS DEL ABG. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**

Realizado el análisis del descargo, se tiene que el procesado menciona que las funciones específicas son las que están estipuladas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho; sin embargo, es de mencionar que las funciones generales son las que están señaladas expresamente en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo preceptuado en el inciso f) del Artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

Asimismo, respecto a los cargos imputados sobre haber dilatado la tramitación y del documento remitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual mantuvo en su poder desde el 02 de junio 2015 al 24 de junio del 2015 (16 días hábiles); respecto a este punto, el procesado no desvirtúa, haciendo solo mención que el “trámite” no es su función; por consiguiente, estaría demostrado que la *Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE ha ingresado el 02 de junio del 2015 a la Oficina de Asesoría Jurídica* y mediante Decreto N° 2138-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 02 de junio del 2015 dispone remitir a la Abog. Milagro Flores, para su “Pronunciación”, el cual fue recepcionado por la Abogada el 24 de junio de 2015 (fs. 33 vuelta), quien mediante Nota Legal N° 221-2015-GRA-AYAC/ORAJ, de fecha 24 de junio del 2015 informa al Dr. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLES - Director de la Oficina de Asesoría Jurídica que “(...) la *Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE ingresó al área de trámite documentario Exp.012912 de Gobierno Regional de Ayacucho el 2 de Junio del 2015, para remitir el informe técnico legal y otros, en un plazo de 10 días hábiles, habiéndose vencido el plazo el día martes 16 de junio del presente, es decir la Cédula de Notificación remitida el día de hoy 24 de junio del 2015 está fuera de plazo*”. Por lo que, de los hechos descritos se evidencia que el Dr. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLES - Director de la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el decreto N° 2138-2015 con fecha 02 de junio del 2015 a fin que se remitida a la Abog. Milagro Flores para su pronunciamiento, quien recepcionó la Cédula de Notificación N° 27320/2015.TCE el 24 de junio del 2015, es decir fuera del plazo (de los 10 días que se otorgó a la entidad); de lo cual quedaría demostrado que el encausado dilató la tramitación, entregay pronunciamiento legal del documento remitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, manteniendo en su poder desde el 02 de junio 2015 al 24 de junio del 2015 (16 días hábiles), lo que evidencia que el encausado incumplió con tramitar y emitir el informe legal solicitado por la Dirección de la Oficina Regional de Administración; es más, teniendo pleno conocimiento de sus funciones no habría emitido el Informe Legal solicitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

**Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho:

Que, el procesado **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, pese a ser notificado válidamente, no presenta su Descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte



in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 0008-2017-GRA/GR-GG, de fecha 13 de enero del 2017.

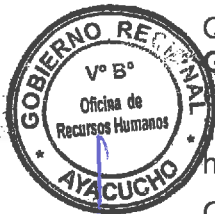
Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 02-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.28-2016)**, con la cual se comunica a los procesados servidores **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, Exp. 28-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica a los procesados sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 143/143 del expediente administrativo.

Que, mediante **escrito de fojas 146**, de fecha 16 de enero del 2018, el procesado servidor **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 15-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 16 de enero del 2018 a horas 9:00 a.m, conforme obra en autos (fs.149).

Que, el día 17 de enero del 2018, a horas 9:00 a.m., No se apersono el servidor **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, a rendir el Informe Oral, ante el Órgano Sancionador, el cual se deja acta de inconcurrencia siendo a horas 9:30 a.m. del día 17 de enero del 2018.

Que, mediante **escrito de fojas 143**, de fecha 17 de enero del 2018, el procesado servidor **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 16-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 17 de enero del 2018 a horas 4:00 p.m, conforme obra en autos (fs.150).

Que, el día 17 de enero del 2018, a horas 4:00 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir EL **INFORME ORAL**, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual el servidor **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, nuestro informe pesa sobre las faltas obtenidas de mi patrocinado en la vía administrativa correspondiente a diversas funciones, en el presente procedimiento señor director debemos señalar que no se ha calificado de manera adecuada cuales han sido sus funciones de mi patrocinado como Director de abastecimiento porque no se ha utilizado ningún documento de gestión donde este establecido sus funciones más aún si este caso estamos analizando está referido a la remisión de documentos de contrataciones de un procedimiento sancionador a unos postores por presentación de documentos falsificados



específicamente por no haber presentado un informe técnico legal esta falta más bien estaría atribuida es competencia de asesoría jurídica por cuanto en la notificación de parte de contrataciones ha señalado que al margen independiente de presentar documentos los antecedentes administrativos de estos postores se debe presentar un informe técnico legal de su asesoría así textualmente lo señala el tribunal de contrataciones motivo por el cual la Dirección de abastecimiento a coordinado traslado de los plazos establecidos para que asesoría jurídica se pronuncie con ese informe técnico legal, sin embargo asesoría jurídica ha omitido sus funciones y es esta establecido entre sus funciones emitir opinión técnico legal sobre aspectos administrativos entonces no sería dable sr. Director que se le atribuya a mi patrocinado esta presunta negligencia de sus funciones más bien nosotros en el cumplimiento del requerimiento del tribunal de contrataciones, se ha remitido la información pero de manera incompleta donde está establecido en los autos de este procedimiento administrativo se ha remitido información completa a excepción del informe técnico legal, a mi patrocinado se le está notificando de manera inadecuada por negligencia en ejercer sus funciones así también se ha establecido un precedente vinculante del tribunal de servir precisamente han sido derivados con recursos de apelación aquí tengo cuatro resoluciones de servir donde se cuestiona la tipificación de estas faltas que usualmente en la Secretaria Técnica esta estilado tipificar como negligencia de sus funciones a cada funcionario y está revocando las decisiones que está tomando el órgano sancionador del Gobierno Regional, cuatro presidentes están resolviendo en el mismo sentido, la tipificación es la obligación de la entidad de poder este encuadrar la conducta y la sanción no que esté debidamente establecido en una norma, sin embargo mi patrocinado no se la ha visto que no hay no existe ningún documento o instrumento de gestión en la entidad donde diga que él debe de emitir en forma técnico legal como abastecimiento y debe remitir al Gobierno Regional, más bien esta función como vuelvo a reiterar está establecida para el órgano de asesoría jurídica, a falta de ser atendida en asesoría jurídica nada más y no también a abastecimientos, con eso concluiría sr. Director solicitándole que se le absuelva a mi patrocinado

Dr. William G.: a su patrocinado se le ha notificado con una cedula de fecha 2 de junio del 2015 cuanto tiempo tuvo en su poder para poder dar su pronunciamiento respecto a la documentación.

Sr. Wilman : de acuerdo al requerimiento que yo tenía 10 días hábiles para mi respuesta, sin embargo hay en un extremo que se ha emitido con fecha de 7 de junio desde ese trámite no se ha declarado bien por parte de Secretaria porque por principio de causalidad el Director de abastecimiento no tendría la facultad o el deber de tramitar el documento porque como bien se sabe en esta entidad hay secretarias que tramitan los documentos

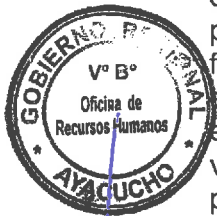
Dr. William G.: por eso cuanto tiempo tuvo en su poder dicha documentación más de los 10 días menos de los 10 días.

Sr. Wilman: desconozco eso, no podría precisarle eso.

Por tanto, los cargos imputados fueron absueltos con medios probatorios idóneos y relevantes; en ese sentido no amerita la imposición de una sanción al servidor imputado.



Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 001-2018-GRA/GR-GG-ORADM (Exp. N° 32-2016-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por SIETE (07) DIAS** a los servidores **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **NO ES RAZONABLE** porque no guarda proporción entre estos y la falta cometida, toda vez que los encausados no fueron los responsables directos de la no remisión de la información solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, analizado los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 28-2016-GRA-ST, se puede evidenciar con fecha y firma exacta que las cédulas de notificación fueron decretados por la Oficina de Abastecimiento fecha de recepción 24 de julio del 2015 decretado el mismo día, la Oficina de Asesoría Jurídica fecha de recepción el día 02 de junio del 2015 y fue decretado el mismo día. Por lo tanto la responsabilidad no recae sobre los directores toda vez que no son los responsables directos de dar el respectivo trámite a los documentos ya decretados, por ende como todo centro laboral existen documentos internos donde establecen las funciones específicas de cada uno de los servidores como son el Manual de Organización y Funciones - MOF y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ayacucho, así mismo desde el momento que uno presta sus servicios a la entidad está en la obligación de asumir con responsabilidad, compromiso y respeto el cumplimiento de sus funciones laborales, Siendo Normas Imperativas que contienen una serie de principios y reglas, y que **TENGAN POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE SERVICIO QUE SE VINCULEN CON FUNCIONES NETAMENTE RELACIONADOS A LA LABOR QUE VIENEN REALIZANDO**. Cabe precisar que las funciones específicas de los encausados están establecidos en el Manual de Organización y Funciones – MOF, y de acuerdo al principio de legalidad la funciones de “Tramitar” los documentos ya decretados no es función que está establecida en las normas internas de la Entidad, en la cual obliga a los encausados a realizar dicho trámite. Así mismo Durante las investigaciones realizadas en el presente proceso, no se ha logrado identificar la existencia de una **prueba idónea** que vincule a los procesados con la presunta comisión de falta de carácter disciplinaria, que pueda crear convicción sobre la supuesta Negligencia en el desempeño de sus funciones. En ese sentido producir la prueba necesaria, es decir, generar los elementos de convicción útiles, necesarios y pertinentes para expedir una resolución final. Esto en concreto significa buscar la información, reunir, obtener los datos fácticos que consoliden una afirmación hipotética, aquel que nos traslade desde la presunción al hecho objetivo, en el contexto de un procedimiento administrativo disciplinario, los medios de prueba, al interponer una denuncia, son de gran importancia ya que sustentan sus argumentos, a fin que sean oportunamente valorados al momento de resolver. En este tipo de situaciones, la autoridad no puede limitar su análisis a la actuación probatoria de las partes, sino que tiene que saber qué sucedió efectivamente en el caso. Por esa razón, la autoridad puede utilizar todas aquellas facultades que le proporciona el ordenamiento para producir pruebas, así no hayan sido propuestas por ninguna de las partes. **Por lo tanto**, este órgano sancionador, en cumplimiento al **principio de Legalidad y del Debido Proceso**, dispone la absolución de los cargos imputados al **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, y **procede a la oficialización a través del presente acto resolutivo**.



En consecuencia se toma en consideración que no hubo un perjuicio a la entidad ni Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; por ello lo fundamentado exime de los cargos imputados a los procesados servidores **Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada**; al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER a los servidores, Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto a los servidores Abog. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.**

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al servidor, DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

**Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
Director de la Oficina de Recursos Humanos**